



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CONF.162/L.2 29 de abril de 1993

ESPAÑOL

Original: INGLES

Ginebra, 19 de abril de 1993 Tema 8 del programa

PREPARACION Y ADOPCION DE UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Texto de los artículos del proyecto de convenio sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval remitidos al Comité de Redacción por la Comisión Principal

INDICE

		·	<u>Página</u>
Artículo	1	Reconocimiento y ejecución de hipotecas, mortgages y gravámenes	2
Artículo	2	Rango y efectos de hipotecas, <u>mortgages</u> y gravámenes .	2
Artículo	3	Cambio de propiedad o de matrícula	3
Artículo	4	Privilegios marítimos	3
Artículo	5	Prelación de los privilegios marítimos	4
Artículo	6 <u>bis</u>	Derechos de retención	5
Artículo	7	Características de los privilegios marítimos	5
Artículo	9	Cesión y subrogación	5
Artículo	10	Notificación de la venta forzosa	6

PROYECTO DE ARTICULADO RELATIVO A UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 1

Reconocimiento y ejecución de hipotecas, mortgages y gravámenes

Las hipotecas y <u>mortgages</u>, y los gravámenes inscribibles del mismo género (que en lo sucesivo se denominarán "gravámenes"), constituidos sobre buques de navegación marítima serán ejecutables en los Estados Partes, a condición:

- a) de que tales hipotecas, <u>mortgages</u> y gravámenes hayan sido constituidos e inscritos en un registro de conformidad con las leyes del Estado en que esté matriculado el buque;
- b) de que el registro y los documentos que se hayan de presentar al registrador de conformidad con las leyes del Estado en que esté matriculado el buque puedan ser libremente consultados por el público y de que se pueda solicitar al registrador el libramiento de extractos del registro y copias de esos documentos; y
- c) de que el registro o alguno de los documentos mencionados en el apartado b) especifique, por lo menos, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca, el mortgage o el gravamen, o el hecho de que esa garantía ha sido constituida al portador, el importe máximo garantizado, si la legislación nacional del Estado de matrícula estableciere ese requisito o, en otro caso, si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca, el mortgage o el gravamen, y la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con las leyes del Estado de matrícula, determinen su rango respecto de otras hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos.

Artículo 2

Rango y efectos de hipotecas, mortgages y gravémenes

La prelación de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos entre sí y, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, sus efectos respecto de terceros serán los que determinen las leyes del Estado de matrícula; no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, todas las cuestiones relativas al procedimiento de ejecución se regirán por las leyes del Estado donde ésta tenga lugar.

Artículo 3

Cambio de propiedad o de matrícula

1. Con excepción de los casos a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente Convenio, en todos los demás casos que impliquen la baja del buque en el registro nacional de un Estado Parte, ese Estado Parte no autorizará al propietario a cancelar la inscripción del buque a no ser que se haya cancelado previamente la de todas las hipotecas, mortgages o gravámenes o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de todos los beneficiarios de esas hipotecas, mortgages o gravámenes. La cancelación de la inscripción del buque, cuando sea obligatoria de conformidad con la legislación nacional de un Estado Parte, se notificará a los beneficiarios de hipotecas, mortgages o gravámenes a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 10 a fin de que puedan adoptar las medidas apropidas para proteger sus intereses. Salvo que los beneficiarios consientan en ello, la cancelación de la inscripción no se practicará hasta que haya transcurrido un plazo razonable que no será inferior a tres meses contados desde la correspondiente notificación a esos beneficiarios.

2. ...

Artículo 4

Privilegios marítimos

- 1. Los siguientes créditos contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque estarán garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque:
- a) los sueldos y otras cantidades debidos al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;
- b) los créditos por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
 - c) los créditos por asistencia o salvamento 1/;

 $[\]underline{1}/$ El Comité de Redacción redactará un texto para aclarar que el pago por salvamento no comprende una compensación especial.

- d) muellaje, peaje de canal y otras vías navegables y practicaje;
- e) los créditos nacidos de culpa extracontractual por razón de la pérdida o el daño materiales causados por la explotación del buque distintos de la pérdida o el daño ocasionados al cargamento, los contenedores y los efectos del pasaje transportados a bordo del buque.
- 2. Ningún privilegio marítimo gravará un buque en garantía de los créditos enumerados en los apartados b) y e) del párrafo 1 que sean consecuencia o resultado:
- a) de daños, causados por el transporte marítimo de hidrocarburos u otras sustancias nocivas y peligrosas, por los que sea pagadera una indemnización a los acreedores con arreglo a los convenios internacionales o leyes nacionales que establezcan un régimen de responsabilidad objetiva y un seguro obligatorio u otros medios de garantía de los acreedores; o
- b) de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos.

Artículo 5

Prelación de los privilegios marítimos

- 1. Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 tendrán preferencia sobre las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos y ningún otro crédito tendrá preferencia sobre tales privilegios marítimos ni sobre tales hipotecas, mortgages o gravámenes que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 bis 2/.
- 2. Los privilegios marítimos tendrán prelación por el orden en que se enumeran en el artículo 4; no obstante, los privilegios marítimos que garanticen créditos por asistencia o salvamento 3/ tendrán preferencia sobre todos los demás privilegios marítimos a que se halle afecto el buque en el momento de efectuarse las operaciones que den origen a esos privilegios.

 $[\]underline{2}/$ La decisión sobre la reunión al artículo 6 $\underline{\text{bis}}$ se adoptará una vez finalizada la elaboración de dicho artículo.

 $[\]underline{3}/$ El Comité de Redacción redactará un texto para aclarar que el pago por salvamento no comprende una compensación especial.

- 3. Los privilegios marítimos enumerados en cada uno de los apartados a),
 b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 4 tendrán prelación entre sí a
 prorrata.
- 4. Los privilegios marítimos que garanticen los créditos por asistencia o salvamento a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con esos privilegios. Esos créditos se tendrán por nacidos en la fecha en que concluyó cada operación de asistencia o salvamento.

Artículo 6 bis

Derechos de retención

- 1. Todo Estado Parte podrá conceder con arreglo a su legislación nacional un derecho de retención respecto de un buque que se halle en posesión:
- a) de un constructor de buques, para garantizar créditos por la construcción del buque; o
- b) de un reparador de buques, para garantizar créditos por la reparación del buque, incluida su rehabilitación, efectuadas durante el período en que esté en su posesión.
- 2. Ese derecho de retención se extinguirá cuando el buque deje de estar en posesión del constructor o reparador de buques de otra manera que como consecuencia de embargo preventivo o ejecución.

Artículo 7

Características de los privilegios marítimos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 siguen al buque no obstante cualquier cambio de propiedad, matrícula o pabellón.

Artículo 9

Cesión y subrogación

1. La cesión de un crédito garantizado con un privilegio marítimo enumerado en el artículo 4 o la subrogación en los derechos del titular del

crédito entraña simultáneamente la cesión de ese privilegio marítimo o la subrogación en los derechos que éste lleva aparejados.

2. Los acreedores privilegiados no podrán subrogarse en los derechos del propietario del buque a la indemnización debida en virtud de un contrato de seguro.

Artículo 10

Notificación de la venta forzosa

- 1. Antes de la venta forzosa de un buque en un Estado Parte, la autoridad competente de ese Estado Parte velará por que sea notificada conforme a lo dispuesto en el presente artículo:
 - a) a la autoridad encargada del registro en el Estado de matrícula;
- b) a todos los beneficiarios de las hipotecas, <u>mortgages</u> o gravámenes inscritos que no hayan sido constituidos al portador;
- c) a todos los beneficiarios de las hipotecas, <u>mortgages</u> o gravámenes inscritos constituidos al portador y a todos los titulares de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, a condición de que la autoridad competente encargada de proceder a la venta forzosa reciba notificación de sus créditos respectivos; y
 - d) a la persona que tenga a su favor inscrita la propiedad del buque.
 - 2. ...
 - 3. ...
